



Mocoa, Putumayo, 11 de julio de 2023. La presente demanda ejecutiva ha sido asignada, por reparto, a este juzgado.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 860013103001-2023-00115-00
Demandante: Cooperativa de Servicios Integrales de Salud Red MEDICRON IPS
Demandada: IPS Atención Integral Medica AIMEDIC S.A.S.
Asunto: Se abstiene de librar mandamiento ejecutivo.

Mocoa, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La Cooperativa de Servicios Integrales de Salud Red MEDICRON IPS, con NIT 900.077.584-5 y domicilio principal en Pasto, Nariño, ha entablado demanda ejecutiva en contra de la IPS Atención Integral Medica AIMEDIC S.A.S., con NIT 900.978.986-9 y domicilio principal en esta ciudad, con miras a que a través de la senda del proceso ejecutivo sea conminada al pago de la obligación de pagar sumas de dinero contenida en el documento acta de asamblea, al que calificó de título ejecutivo.

Así las cosas, en lo que concierne a los presupuestos que deben ser analizados a esta altura del trámite, se tiene que, conforme a regla de los Arts. 20, 25 y 26 del CGP, este despacho es competente según la cuantía (\$193.913.581.00) y naturaleza del asunto en cuestión (contencioso de mayor cuantía) para adelantar su trámite en primera instancia. Además, según el Núm. 1 del Art. 28 ídem, este despacho es igualmente competente según el territorio, en tanto que el domicilio de la demandada se sitúa en Mocoa, Putumayo.

Por otra parte, el demandante es una persona jurídica, ergo habilitada por la ley para ser parte en el proceso, al que comparece a través de su representante legal, quien a su vez ha otorgado poder conforme a la regla del Art. 74 del CGP, a la abogada Paola Andrea Moncayo Benavides, como principal, y al abogado Santiago Coral Solarte, como suplente. Frente a este punto se observa que dicha actuación reúne a plenitud las exigencias de la norma en cita, por lo que se anticipa que les será reconocida personería para actuar en nombre de su poderdante. No obstante, se les recordará que conforme lo precisa el Art. 75, no podrán obrar simultáneamente en el proceso.

Respecto al acto procesal en estudio, se observa que reúne los requisitos formales dispuestos en el Art. 82 del CGP; de igual forma, que lo acompañan los anexos que la ley requiere para esta clase de asuntos, tales como el documento al que se le atribuye la calidad de título ejecutivo y los certificados de existencia y representación legal de las partes.



Ahora bien, por tratarse este asunto de un proceso de ejecución, especial relevancia reviste el documento título ejecutivo al que se ha hecho alusión previamente, en la medida que como lo reza el artículo 422 del CGP:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

En tal sentido, en caso de que el documento que se arrime con el decantado propósito no reúna alguno de los presupuestos de la norma en cita, no servirá de respaldo para plantear la ejecución, con lo cual en esta hipótesis deberá denegarse el mandamiento de pago deprecado.

Así las cosas, del análisis preliminar efectuado a dicho documento, se anuncia que esta decisión consistirá en abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que aquel, si bien reúne los requisitos sustanciales¹ del título ejecutivo, no ocurre así con los formales².

¹ “(...) una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida. (...)”

² Corte Constitucional colombiana, Sentencia T. 747 de 2013

exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.



Como se dijo en un comienzo, el documento que en este trámite obra como título ejecutivo es el acta de la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas de la sociedad demandada, llevada a cabo el día 28 de marzo de 2022. En dicho documento constan que hasta entonces el demandante fungía como accionista de aquella persona jurídica, data en la que decidió enajenar su participación accionaria. Relató el actor que ese negocio jurídico es fruto de que en la mencionada reunión la Asamblea general de accionistas aprobó la compra a través de la figura de la readquisición de acciones, con lo cual la misma las acciones pasarían a formar nuevamente parte de la sociedad. En tal sentido acordaron pagar por esa transacción la suma total de \$204.913.581.00, diferida en 14 cuotas mensuales, de la siguiente manera:

“(…)

mes	Cuota	Fecha de pago	Valor
jun-22	cuota 1	del 13 al 17 Junio 2022	11,000,000
jul-22	cuota 2	del 11 al 15 Julio 2022	11,000,000
ago-22	cuota 3	del 16 al 19 Agosto 2022	11,000,000
sep-22	cuota 4	del 12 al 16 Seto 2022	11,000,000
oct-22	cuota 5	del 10 al 14 de octubre 2022	11,000,000
nov-22	cuota 6	15 al 18 noviembre 2022	11,000,000
dic-22	cuota 7	12 al 16 dic 2022	11,000,000
		total año 2022	77,000,000
ene-23	cuota 8	23 al 27 Enero 2023	20,000,000
feb-23	cuota 9	del 13 al 18 Febrero 2023	20,000,000
mar-23	cuota 10	del 12 al 15 Marzo de 2023	20,000,000
abr-23	cuota 11	del 12 al 15 de abril 2023	20,000,000
may-23	cuota 12	del 12 al 15 de Mayo 2023	20,000,000
jun-23	cuota 13	del 12 al 15 de Junio 2023	20,000,000
jul-23	Cuota 14	del 12 al 15 de Julio 2023	7,913,581
			127,913,581
			204,913,581

(…)”

En ese orden, de la información que antecede se desprende que el requisito sustancial de los título ejecutivos está acreditado, en tanto en cuanto contiene una obligación, la de pagar la antedicha suma de dinero, la cual está expresada de forma clara, ya que no hay lugar a equívocos frente a los elementos que la conforman; es expresa, en la medida que el vínculo jurídico se manifiesta en el documento, por lo que no precisa de interpretaciones forzadas para su conocimiento, y evidentemente es exigible en lo que toca a las cuotas 1 a 13, ya que el plazo pactado para su pago ha fenecido. Por su lado, en lo que toca a la cuota 14, si bien el plazo vence el próximo 15 de julio del presente año, no se deja de lado que el Art. 431 del CGP, prevé que, tratándose obligaciones periódicas, es factible la ejecución de las prestaciones vencidas y de aquellas en lo sucesivo se causen, circunstancia esta que por consiguiente viabiliza su ejecución, la cual ha de ser prevista en el mandamiento de pago.

A pesar de ese panorama, se anunció previamente que la decisión será negar el mandamiento de pago, y la razón es que el título ejecutivo en estudio carece del requisito formal antedicho, en el sentido que no proviene de la persona jurídica que señala como deudora. Sobre este punto, obsérvese con detenimiento las rúbricas del acta de la reunión, como señal de aprobación de su contenido, entre las que se resalta la de Ruth Rosero, en la medida que, según el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, es su representante legal, y por consiguiente en principio está habilitada por la ley para obrar en su nombre y representación a la hora de celebrar actos y contratos que vinculen a la sociedad que representa, empero lo cierto es que para el caso de aquella



reunión, y por lo tanto del acta resultante de ella, compareció en calidad disímil a la de representante legal, con lo cual no la vinculó en la obligación de pagar sumas de dinero que se le enrostra.

Así pues, en los apartes iniciales del acta puede leerse que Ruth Rosero funge en la reunión como apoderada de María José Portilla Rosero e Iván Delgado, quienes en su calidad de accionistas, ergo habilitados para asistir a de asamblea a fin de deliberar y decidir en la misma, le confirieron poder para que los represente durante la reunión, tal como puede observarse en el siguiente aparte del acta:

“(...)

MARIA JOSE PORTILLA ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.858.282, IVAN DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.380.219, quienes confieren poder especial con facultades amplias a la Señora RUTH ROSERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.721.639, como principal y sustituto en su orden, para que representen en la Asamblea Ordinaria de la Sociedad IPS AIMEDIC SAS, (...)”

Dicho lo anterior, en lo que respecta a la suscripción del acta por parte de Ruth Rosero, es dable tener en cuenta que en nada influyó su rol de apoderada de accionistas, ya que como se dejó sentado, ello tan solo la facultaba para obrar en su nombre durante la reunión, sino que adicionalmente es fruto de que durante su decurso fue designada como su presidente, con lo cual le era menester rubricar el documento, tal como reza la leyenda al pie de su firma.

En esa medida, forzoso es concluir del documento en estudio que si bien se encuentra suscrito por la persona que detenta la presentación legal de la sociedad demandada, y por lo tanto, según el Art. 26 de la ley 1258 de 2008, está facultada para obligar a la sociedad que encabeza a través de la celebración de actos y contratos, en el caso particular de la reunión ordinaria de la asamblea general de la sociedad demandada, de donde emanó el acta contentiva de la obligación ejecutada, no obraba en ejercicio de esa calidad, ya que como sentado en las consideraciones previas, fungió como apoderada de los accionistas que la facultaron para ese propósito, y más precisamente como presidenta de la reunión.

En tal medida, al no haberse constatado el requisito formal de los títulos ejecutivos en estudio, se concluye que la decisión será abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.

Segundo. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderados de la parte demandante, a la abogada Paola Andrea Moncayo Benavides, identificada con C.C. No. 27.094.773 y T.P. No. 143.862 del C.S. de la J., principal, y al abogado Santiago Coral Solarte, identificado con C.C. No. 1.087.423.062 y T.P. No. 399.285 del C.S. de la J.,

Carrera 5 calle 10 esquina, Palacio de Justicia, piso 4°

jcto01mco@notificacionesrj.gov.co

jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 4296159

Mocoa - Putumayo



suplente, conforme a los términos que obran en el poder. Se previene a los apoderados en cita que no podrán actuar simultáneamente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17df23d70eef3eb6179b6039eba562dc8eddcf1b3ec6292640fd3dad2458466b**

Documento generado en 11/07/2023 05:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>